

Punta Arenas, tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

La demandante ha interpuesto recurso de nulidad en la causa T-61-2022, RUC 2240417206-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, caratulados "Soto Con Fosis", sobre actos de discriminación.

La demandante funda su recurso en la causa contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido pronunciado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vulnerando el artículo 2 inciso 4 ° del Código del Trabajo y el artículo 19 N ° 2 de la Constitución Política de la Republica.

Solicita se acoja el recurso de nulidad en todas sus partes, por las causales esgrimidas y, acto seguido y sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo la denuncia en todas sus partes y con costas.

En la vista de la causa alegaron el abogado Miguel Ángel Yañez Lagos por el demandante y Diego Alejandro Sobarzo Ibañez por el demandado, quienes expusieron lo que estimaron conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que -como se dijo- el demandante funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Entiende que el Tribunal realizó, al momento de dictar la sentencia que se impugna, una interpretación errada del artículo 2 inciso 4 del Código del Trabajo en relación a la garantía constitucional del Artículo 19° N°2 Igualdad ante la Ley, toda vez que al momento de su aplicación se trasgredió el fin que dichas normas pretenden cautelar, al realizar una ampliación de su contenido, requisitos y finalidad porque el sentenciador señala que el despido este se debió a la función del denunciante y no debido a su empleo, restringiendo el concepto de la labor desempeñada por el denunciante.

Sostiene que tal y como lo expone la Excma. Corte Suprema en el fallo Rol 91870-2021, el principio de confianza legítima requiere para su validez de un acto administrativo,



fundamentado, en criterios objetivos y sin existir o encubrir alguna discriminación arbitraria como en el caso de autos. Por lo tanto, al infringirse garantías constitucionales con el fallo recurrido, la única vía para repararlo, es la anulación de la misma vía recurso de nulidad.

Entiende que el vicio de nulidad que invoca influyó de forma sustancial en lo dispositivo de la Sentencia ya que de haberse aplicado correctamente las normas infringidas la Sentencia habría sido exactamente opuesta, ya que se habría acogido la denuncia de tutela por vulneración de derechos.

SEGUNDO: Que, respecto a la causal invocada a que se ha hecho referencia precedentemente y previo a lo que se concluirá, es útil dejar establecido, como se ha determinado ya por la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso de nulidad, en materia laboral, tiene como finalidad obtener la invalidación de la sentencia, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la misma, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo o bien cuando se deduzca por alguna de las causales que establece el artículo 478 del Código del Trabajo.

Que, también, se ha establecido que el recurso de nulidad tiene un carácter extraordinario y es de derecho estricto y en el cual, como consecuencia de su especial naturaleza, no es posible jurídicamente que el Tribunal que conoce del mismo, vuelva sobre el conocimiento de los hechos que motivaron el juicio laboral, quedando éstos inamovibles desde ese momento y no siendo modificables por el Tribunal de Alzada y, por ende, a la Corte de Apelaciones, sólo le corresponde desarrollar una actividad procesal relacionada en forma única y exclusiva con la causal invocada por el recurrente, sin perjuicio de la facultad de oficio que le asiste de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 479 del mismo cuerpo legal.



TERCERO: Que, entonces, debe también destacarse que, en cuanto a la denuncia de tutela de derechos fundamentales, la Juez, en los considerandos noveno y décimo de su sentencia, efectuó un análisis reflexivo y ponderado para determinar si el término anticipado de la contrata por parte del denunciado constituyó o no un acto discriminatorio, especialmente un atentado a la libertad de contratación por razones de carácter político, que se fundó, según el denunciante, que el haberse puesto término anticipado a su contrata constituiría un acto discriminatorio, por las razones que dio, esto es, el hecho mismo de la exoneración del cargo a contrata del que era titular; desvinculación carente de razonabilidad y fundamento legal conforme lo exige la ley laboral y la jurisprudencia administrativa; desvinculación en la que se alude a servicios que de ahora en adelante serán realizadas por otros profesionales de la División de Inversión y Presupuesto, desde el 1 de junio de 2018; desvinculación que se efectúa encontrándose con licencia médica; existencia de otras desvinculaciones efectuadas por la demandada y de que fueron objeto otros funcionarios de la Gobernación, en la especie de 4 funcionarios. Que, todas las desvinculaciones, ocurrieron en similar período y al amparo de idénticos argumentos a los utilizados para su desvinculación; todos los desvinculados pertenecientes a partidos políticos opositores ideológicamente al que pertenece la demandada, en la especie, pertenecientes al Partido Radical, a la Democracia Cristiana y al Partido Socialista; y la consecuente e inmediata incorporación en dichos cargos de personas afines políticamente a la demandada.

CUARTO: Que, así las cosas, para entrar al análisis de la cuestión planteada se hace necesario recordar que, cuando se reclama invalidación del fallo por el artículo 477 del Código del Trabajo, en el caso en que se hubiera dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no se discuten los hechos establecidos por el tribunal; lo que aquí se reprocha es que el fallo se ha dictado con infracción de ley,



correspondiéndole, en tal situación, al pretendiente exponer la forma en que se ha producido la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En este caso, se discurre sobre cuestiones de derecho, originado en errores derivados de la aplicación del derecho por el juez al caso concreto. Estos vicios incumplidos por el juez se pueden concebir desde 3 conjeturas: a) contravención formal de ley; b) falta de aplicación de ley; y c) falsa aplicación de ley. En este caso el juez, a la situación fáctica, debe instaurar a la norma su alcance correcto, de acuerdo a derecho.

QUINTO: Que, los hechos establecidos por el tribunal en el considerando Noveno y Décimo cuarto son los siguientes:

"...Que, a partir de la prueba incorporara copia Resolución Exenta RA N° 422/226/2018 de fecha 05 de julio de 2018, que designa a contrata a don Hernán Smyjyan Soto Muñoz, copia de Resolución Exenta RA N° 422/52/2019 de fecha 09 de enero de 2019 que prorroga designación a contrata de don Hernán Smyjyan Soto Muñoz, copia de Resolución Exenta RA N°422/97/2020 de fecha 16 de enero de 2020 que prorroga designación a contrata de don Hernán Smyjyan Soto Muñoz, copia de Resolución Exenta RA N° 422/728/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020 que prorroga designación a contrata de don Hernán Smyjyan Soto Muñoz, copia de Resolución Exenta N° 422/960/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 que califica funciones críticas y otorga asignación correspondiente, copia de Resolución Exenta N° 422/319/2019 de fecha 11 de marzo de 2019 que califica funciones críticas y otorga asignación correspondiente, copia de Resolución Exenta N° 422/317/2019 de fecha 11 de marzo de 2019 que califica funciones críticas y otorga asignación correspondiente, copia de Resolución Exenta N° 422/188/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 que encomienda funciones directivas, ha sido posible establecer que el actor fue contratado a contrata mientras sus servicios sean necesarios, sólo como profesional, grado 4. Así también, el otorgamiento de funciones críticas para liderar a nivel regional la implementación de las políticas institucionales;



y conducir el proceso de gestión institucional a nivel regional, la que deberá ser ejercida con dedicación exclusiva.”

“Que, en tal sentido a partir la Resolución Exenta Nro. 75, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 y 43 del DFL Nro. 1/Ley Nro. 19.653, es posible establecer que el cargo que desempeñó como Director Regional, y por tanto su plaza dentro del servicio es de carácter funcional, en razón de la delegación de funciones. En tal sentido, si bien el actor detento la calidad de contrata, es un hecho que el ejercicio de sus funciones durante todo el periodo las realizo en calidad de Director Regional, y por tanto, al amparo de funciones delegadas del Director Ejecutivo, por tanto, la contrata que detento fue sólo en relación a la función delegada y no a un empleo propiamente tal, diferencia entre función y empleo que ha sido reconocida por la Contraloría General de la Republica, entre otros en el Dictamen Nro. 15.122-2014, la que a su vez mediante Dictamen Nro. E156769/2021 CGR, de 18 de noviembre de 2021, señala que la confianza legítima no afecta las facultades de las autoridades, en atención a la naturaleza del vínculo.”

SEXTO: Que para abocarse a la petición del recurrente se hace necesario tener presente que el artículo 2° inciso cuarto del Código del Trabajo dispone: “Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.” Por su parte el artículo 19 N°2 del Constitución Política de la Republica establece: “La Constitución asegura a todas las personas: N°2...La igualdad ante la ley. En Chile no hay



persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

SEPTIMO: Que, entonces, al haber resuelto, el sentenciador en su considerando undécimo: “Que, en este contexto normativo, detentando el actor una función delegada, no ha sido posible establecer la existencia de indicios, y particularmente, de la afectación de derechos y garantías del actor denunciadas como conculcadas por la Resolución Exenta Nro. 422/236/2022 de fecha 11 de mayo de 2022 que pone término anticipado a la contrata del actor, porque si bien al tenor de la declaración de los testigos doña María Teresa Castañón Silva y doña Rebeca del Carmen Aguilante Canales, refieren en términos positivos respecto de la labor profesional del actor, aquel no se desempeñó en razón de un empleo sino que de la función que ejerció, y por tanto, bajo el amparo normativo de aquella, siendo ilustrador en tal sentido la declaración de doña Solange Patricia Gómez García, y de don Ricardo Andrés David Sandoval.”, no ha incurrido en un error al interpretar la norma denunciada, sino por el contrario, le ha dado el correcto sentido y alcance, el presente recurso de nulidad debe ser rechazado por cuanto el vicio denunciado no se ha configurado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481, 482, 484, 500, 501 y 502 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por Miguel Ángel Yáñez Lagos en representación de la denunciante, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en la causa RIT T-61-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Ministro Suplente ÁLVAREZ VALDÉS.

ANOTESE Y REGISTRESE.

Rol N° 129-2023 Laboral-Cobranza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBHXJDSCLC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBHXJDSCLC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Inés Recart P. y los Ministros (as) Suplentes Luis Enrique Alvarez V., Claudio Marcelo Jara I. Punta Arenas, treinta y uno de octubre de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBHXJDSCLC